



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día ocho de mayo de dos mil veinte, se da inicio a la sesión a distancia por video conferencia en la plataforma zoom de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que corresponde a la *cuarta* sesión de resolución del presente año. El Magistrado Presidente Javier Mier Mier, expresa que en esta nueva faceta que implica tener cuidados extensivos, esto es, referente a la transmisión a distancia de nuestra sesión de resolución, conforme al acuerdo de fecha veintiocho de abril, donde el Pleno de este Tribunal tuvo a bien acordar que utilizáramos las tecnologías y sesionáramos a distancia a efecto de proteger los derechos de los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de los justiciables y maximizando el principio de impartición de justicia, y con las facultades que nos confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes relativas, tenemos facultades para establecer los acuerdos generales, motivo de esta pandemia originada por el virus Covid-19. Para tal efecto, se inicia y abrimos la sesión pública de resolución, la cual se está transmitiendo en vivo a través de nuestro canal de YouTube, agradeciendo a las personas que nos hacen favor de seguirnos, y solicita al Secretario General de Acuerdos, Lic. Damián Carmona Gracia, identifique para autenticar el nombre y cargo de quienes estamos haciendo uso de la voz, quien cumplimenta y hace constar que además del Magistrado Presidente Javier Mier Mier, registran presencia a distancia y recepción de la plataforma de video conferencia zoom, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera y el Magistrado Francisco Javier González Pérez, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que serán objeto de resolución cuatro juicios electorales, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente, solicita al Secretario General de Acuerdos en términos de lo establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, por el que se autoriza que la resolución de los medios de impugnación podrá efectuarse a distancia mediante el uso de medios tecnológicos, y a fin de proteger la salud de los integrantes de este Tribunal, se obvia la participación de los Secretarios de Estudio y Cuenta, dé cuenta con los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proyectos relativos de la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, relativos a los juicios electorales TE-JE-005/2020 y acumulado TE-JE-007/2020, quien cumplimenta lo solicitado de la siguiente manera: "Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para resolver de forma acumulada los juicios electorales 5 y 7 de este año, promovidos por los Partidos Duranguense y del Trabajo, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se resolvió la solicitud de registro de la organización denominada Reacciona, para constituir una Agrupación Política Estatal. En primer lugar, se analizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero interesado, las cuales fueron desestimadas según se advierte del contenido del proyecto. Posteriormente, en virtud de que los escritos del representante legal de la Agrupación Política Reacciona, fueron presentados de conformidad con los requisitos señalados en la Ley de Medios de Impugnación, se le tuvo ostentándose como tercero interesado. Respecto al estudio de fondo, en atención a los agravios planteados por los Partidos actores, se propuso estudiarlos en dos apartados. *El primero* que controvierte la legalidad del procedimiento de constitución de la Agrupación Política, es decir, los aspectos que, especialmente, el Partido Duranguense considera que la autoridad responsable no observó y, *el segundo*, respecto a la presunta revocación del acuerdo derivado de la contingencia sanitaria que impera en nuestro País. En el primer apartado, que analiza la legalidad del procedimiento de constitución, los agravios relacionados con la omisión de correrle traslado al Partido Duranguense con la debida documentación, la Ponencia considera que debe calificarse de inoperante, en virtud de que, se actualiza la figura de cosa juzgada. Lo anterior es así, porque dicha omisión ya había sido reclamada por el Partido Actor en el juicio electoral número 4 de este año, y el treinta y uno de marzo pasado, este Tribunal dio respuesta a su petición. Dentro del mismo apartado, como consta en el proyecto, se analizaron los agravios relativos a la presunta extemporaneidad de la documentación que presentó la Agrupación Política. Los cuales la Ponencia propone calificarlos de infundados, porque si bien, como lo manifiesta el actor, la presentación de los documentos adjuntos al escrito de fecha trece de febrero de la presente anualidad es extemporánea, ello no implica que se le niegue el registro a la Agrupación Política Reacciona. Lo anterior es así, dado que, la documentación tildada de extemporánea lo es la lista de afiliados de manera impresa y digital, la cual, es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una Agrupación Política, por lo que, negar el registro ante la ausencia de la lista de afiliados conllevaría a restringir de manera desproporcionada el derecho de asociación del que gozan todos los ciudadanos mexicanos. En el mismo apartado, se verifica si el requisito de presentar el comprobante de domicilio de todos los asociados implica, como lo asegura el actor, se niegue el registro a la Agrupación Política solicitante. Agravio que, a juicio de la Ponencia, es infundado. Ello es así, porque de una interpretación armónica y funcional de los artículos 14, 16 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, el comprobante de domicilio es utilizado para resolver la discrepancia que surge entre la comparación del domicilio asentado en la credencial de elector y la manifestación de afiliación. De ahí que, si todos los domicilios asentados en las manifestaciones formales de asociación coinciden con el domicilio señalado en las copias simples de las credenciales de elector correspondientes, entonces, la aplicación al caso concreto de la sanción contenida en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, no está justificada, dado que, de una revisión exhaustiva realizada, no se advirtió ninguna discrepancia entre los datos asentados en las copias simples de la credencial de elector y las manifestaciones formales de asociación. Posteriormente, dentro del mismo apartado, se analizaron los argumentos respecto a que no hay constancia de que se hayan aprobado los documentos básicos de la Agrupación Política. Agravio que la Ponencia considera fundado, porque, como lo sostiene el Partido actor, del acta circunstanciada de fecha diez de enero del año que transcurre, presentada por la Agrupación no se desprende fehacientemente que los presentes a dicha reunión hayan aprobado los documentos básicos de la Agrupación Política que pretenden constituir. No obstante, ello no lleva a concluir que deba negársele el registro a la Agrupación referida, principalmente, en virtud de que, el requerimiento realizado por la autoridad responsable es impreciso al no observarse que se le haya pedido que presentara un acta circunstanciada de la que se desprendera que se habían aprobado los documentos básicos de la Agrupación. De ahí que, si se atendiera a la pretensión de actor, se estaría transgrediendo el derecho de audiencia de la Agrupación Política, en virtud de que, no fue requerida de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Por otro lado, si bien uno de los agravios ha resultado fundado, de conformidad con el principio de exhaustividad la Ponencia consideró realizar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por los actores. Bajo esa línea, el último de los agravios estudiados dentro del primer apartado, respecto a que el acuerdo impugnado es ilegal porque no pasó por la Comisión, sino que, directamente el Consejo General tomó las decisiones, contraviniendo el artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la Ponencia lo califica de fundado. Efectivamente, el Consejo General es la instancia definitiva, en el ámbito administrativo, para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las Agrupaciones Políticas; no obstante, atendiendo al procedimiento contenido dentro del Reglamento de Agrupaciones Políticas, es necesario que, previo a la determinación del órgano máximo de dirección, la Secretaría Ejecutiva debe someter el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión, quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso. En el caso a estudio, de las constancias que integran los juicios electorales que ahora se resuelven, no se desprende que la Comisión haya emitido dictamen alguno respecto a la solicitud de registro presentada por la Agrupación "Reacciona", de ahí lo fundado del agravio. Finalmente, en el segundo apartado se analiza la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, dado que, a juicio de los impugnantes no existe ninguna disposición en la ley electoral o el Reglamento de Agrupaciones Políticas que permitan a la autoridad responsable a revocar sus propias determinaciones, motivo de inconformidad que la Ponencia estima fundado. Efectivamente, en el acuerdo IEPC/CG10/2020 el Consejo General acordó realizar el trabajo de campo dentro del procedimiento de constitución de la Agrupación Política Reacciona y, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable consideró no realizar las actividades correspondientes al trabajo de campo y, además, declaró procedente la solicitud de registro de la Organización Denominada "Reacciona", para constituirse como Agrupación Política. en consecuencia, es palpable que el Consejo General dejó sin efectos un mandato autorizado por éste y lo sustituyó por uno diverso. Lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos ha sostenido que no está permitido que las autoridades administrativas pueden revocar sus propias determinaciones, dado que ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica. De las disposiciones jurídicas relativas a las atribuciones del Consejo General, no se advierte facultad expresa alguna que autorice a la autoridad responsable para revocar sus propias determinaciones, en específico las relativas al procedimiento concerniente al otorgamiento de registro de Agrupaciones Políticas. En ese



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

tenor, ante la ausencia de normas que faculten, expresa o implícitamente al Consejo General para revocar sus determinaciones, es inconcuso que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación legal. No pasó desapercibido para la Ponencia, que la autoridad responsable consideró no realizar el trabajo de campo como respuesta a la contingencia sanitaria derivado del virus Covid-19; no obstante, ello no justifica la revocación apuntada porque la autoridad responsable tenía la alternativa de suspender los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la Organización "Reacciona" como Agrupación Política, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas para realizar el trabajo previamente autorizado. En consecuencia, por las razones anteriores, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. En ese acto, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera solicita el uso de la voz y expresa que: únicamente mencionar que la cuenta ha sido explícita y que por tanto ya están los motivos y los argumentos que ustedes han tenido a bien escuchar y a su valiosa consideración. En ese momento, se presentó una falla técnica dado que el audio no estaba nítido, solucionándose de inmediato; enseguida la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera se identificó nuevamente, como se precisa enseguida: Soy la Magistrada Magdalena Alanís Herrera de este Tribunal Electoral del Estado de Durango, saludando a todas y a todos aquellos que nos siguen en casa y tutelando precisamente ese derecho a la salud a través de esta plataforma digital. Gracias Magistrado. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-005/2020 al que se propone la acumulación del diverso juicio electoral TE-JE-007/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-007/2020 al diverso TE-JE-005/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se revoca el Acuerdo IEPC/CG12/2020, para los efectos establecidos en el presente fallo. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto relativo a los juicios electorales TE-JE-006/2020 y TE-JE-008/2020, correspondientes a la Ponencia del Señor Magistrado Francisco Javier González Pérez, cumplimentando lo solicitado de la siguiente manera: "Con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

la autorización del Pleno, doy cuenta del proyecto de sentencia que propone la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, en el juicio electoral TE-JE-006/2020 interpuesto por el Partido Duranguense, al cual propone acumular el diverso juicio electoral TE-JE-008/2020 interpuesto por el Partido del Trabajo. Ello por considerar que existe conexidad en la causa. En ambos juicios electorales, se controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG11/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud de registro de la Organización denominada Ciudadanos por la Democracia, para constituirse como Agrupación Política Estatal. Es importante referir, que el Partido Duranguense, además de señalar como acto impugnado el acuerdo antes mencionado, también se adolece de la omisión de correrle traslado con la documentación que acreditara la petición de formar la Agrupación Política Estatal "Ciudadanos por la Democracia", así como de los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, respecto al asunto en cuestión. En tal sentido en el presente proyecto se realiza la precisión de los actos impugnados, así como de las autoridades responsables. Ahora bien, de la lectura integral y minuciosa de las demandas presentadas por el Partido Duranguense y el Partido del Trabajo, se advierte que los actores aducen como motivos de disenso, los que se analizan enseguida: En primer término, el Partido Duranguense, manifiesta que le fueron violentados derechos de su representación partidista, pues sostiene que a pesar de formar parte del Consejo General y de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, jamás se le dio participación, ni le corrieron traslado con la documentación que acreditara la petición de formar una Agrupación Política Estatal, ni con los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva, por lo cual considera trasgredido el artículo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el 86, de la Ley Electoral local, así como su garantía de audiencia y derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Particularmente, el Partido Duranguense señala que no le fueron entregados los alcances, acuerdos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, de manera expresa, refiere que no se le entregaron los escritos de fechas treinta y uno de enero del dos mil diecinueve y cinco de febrero del año en curso, precisados en los antecedentes 3 y 4 del acuerdo impugnado. En concepto de la Ponencia, el motivo de disenso resulta infundado, en atención a lo siguiente: En las constancias que integran el juicio electoral de clave TE-JE-006/2020, obra copia certificada de la convocatoria de fecha 19 de marzo del presente año, signada por el Presidente del Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

General, dirigida al representante propietario del Partido Duranguense, y de la cual se desprende que dicho documento se refería a la sesión extraordinaria número seis, de fecha veinte de marzo siguiente, en el que además se estableció que se adjuntaban el orden del día y un disco compacto que contenía la documentación relacionada con los asuntos enlistados en los puntos 5 y 6 del orden del día. Además, del análisis de la convocatoria en cuestión, se advierte que en la parte inferior izquierda de dicho instrumento obra un sello de recibido correspondiente al Partido Duranguense, en el que se hace constar que la convocatoria de mérito fue recibida a las "10:41hrs.", del día "19 MAR 2020" por una persona de nombre "Alejandra"; aunado a que también obra una leyenda manuscrita que dice: "Recibí Oficio original, orden del día, dos proyectos de acuerdo, CD certificado". En consecuencia, resulta evidente que tanto el contenido mismo de la convocatoria y el acuse de recibo que obra en ésta, son plenamente coincidentes, por lo que esta Ponencia estima que no le asiste la razón al Partido actor, pues a partir del documento en análisis, se acredita plenamente que el día anterior a la fecha de la sesión del Consejo General en la que aprobó el acuerdo impugnado, le fueron entregados los documentos referentes al punto número 5 del orden del día, relativo al proyecto de acuerdo por el que se resolvería la solicitud de registro de la Organización denominada "Ciudadanos por la Democracia". Sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente TE-JE-006/2020, esta Ponencia no advierte que la Secretaría Ejecutiva haya emitido acuerdos o resoluciones relacionadas con la Agrupación Política Estatal "Ciudadanos por la Democracia", por tanto, es incorrecta la apreciación del promovente al afirmar que dicha funcionaria electoral omitió correrle traslado de los acuerdos o resoluciones emitidos al respecto. Derivado de los argumentos antes vertidos, se estima que lo procedente es declarar infundada la omisión reclamada por el Partido Duranguense. Ahora bien, dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por el Partido Duranguense -en el inciso d) de la síntesis de agravios del presente proyecto y por el Partido del Trabajo en los incisos a) y b) de su correspondiente reseña de disensos-, el análisis de tales motivos de inconformidad se realizó de manera conjunta, sin que ello les genere perjuicio, pues lo trascendental e importante es que se estudien todas las inconformidades planteadas. En ese sentido, de dichos motivos de disenso se advierte que los Partidos accionantes refieren que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, violó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues sin ningún fundamento, canceló el trabajo de campo que previamente había ordenado a través del acuerdo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

IEPC/CG09/2020, revocando con ello sus propias determinaciones, lo cual, desde su perspectiva, provoca que el acuerdo impugnado no cuente con la fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional. Así, los actores aducen que con la actuación de la autoridad responsable se genera desconfianza e incertidumbre pues, a su juicio, sus actuaciones son caprichosas y sin sustento legal alguno, lo cual no les brinda ninguna seguridad jurídica y provoca que no exista certeza sobre la autenticidad de la voluntad de las personas para adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la Agrupación Política Estatal "Ciudadanos por la Democracia", y con ello no se salvaguarda el derecho de libre asociación de quienes supuestamente se afiliaron a la misma. A juicio de la Ponencia, dichos motivos de inconformidad resultan fundados, pues tal y como lo afirman los Partidos actores en sus respectivas demandas, a partir de la emisión del acuerdo IEPC/CG11/2020, la autoridad responsable revocó su propia determinación aprobada a través del diverso acuerdo IEPC/CG09/2020, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y sin que haya fundado y motivado debidamente su determinación. Ello es así pues, en primer término, en nuestro sistema electoral no existe la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es posible a través de los medios impugnativos previstos en la legislación electoral mediante el dictado de la sentencia correspondiente por los órganos jurisdiccionales competentes. Adicionalmente, a juicio de esta Ponencia, la existencia de la emergencia sanitaria a nivel mundial derivada del brote del Coronavirus (COVID-19) invocada por el Consejo General en el acuerdo que se le reclama, no justifica la revocación apuntada, pues como lo aduce el Partido del Trabajo, la autoridad responsable tenía la alternativa de suspender los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la organización "Ciudadanos por la Democracia" como Agrupación Política Estatal, hasta que existieran las condiciones sanitarias idóneas para realizar el trabajo de campo autorizado en el Acuerdo IEPC/CG09/2020. Principalmente porque ya existía la autorización del Consejo General de llevar a cabo el trabajo de campo referido y posteriormente a ello, se presentó una causa de fuerza mayor, la cual, por ser un hecho de carácter extraordinario, justificaba plenamente la suspensión del procedimiento de registro, sin violentar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. De ahí que le asista la razón al Partido del Trabajo, pues ante dicha contingencia de salud, el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, debió adoptar medidas especiales e idóneas como suspender el procedimiento de registro de la mencionada Agrupación Política Estatal y retomarlo hasta en tanto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

existan las condiciones sanitarias para tal efecto. No obstante, determinó suspender el trabajo de campo previamente autorizado, inobservando con ello lo que disponen los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta ponencia que el Partido del Trabajo aduce, como motivo de inconformidad, que el Consejo General violentó el principio de certeza vinculado con el derecho de libre asociación, en atención a la revocación del Acuerdo IEPC/CG09/2020, pues a juicio del referido instituto político, al revocar dicha determinación resulta imposible determinar si fue voluntad de las personas asociarse a la APE "Ciudadanos por la Democracia". En ese sentido, conforme a lo razonado anteriormente, esta Ponencia considera que le asiste la razón al Partido del Trabajo, debido a que, ante la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, el Consejo General rompe con la certidumbre sobre la autenticidad de la intención o voluntad de las personas afiliadas a la Agrupación Política Estatal "Ciudadanos por la Democracia". Esto es así pues de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la finalidad de llevar a cabo un trabajo de campo consiste en realizar visitas domiciliarias a modo de entrevista para constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación solicitante. De manera que, ante la cancelación del trabajo de campo determinado mediante el acuerdo IEPC/CG09/2020, la autoridad responsable además de violentar los principios de certeza y seguridad jurídica, incumplió con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal, pues al cancelar el trabajo de campo ordenados en el referido acuerdo, la responsable se apartó de la obligación constitucional de proteger el derecho de libre asociación de las personas que aparecen afiliadas a la referida Agrupación Política Estatal. En diverso aspecto, el Partido Duranguense, refiere como agravio el hecho de que el Consejo General haya aprobado el acuerdo impugnado sin haberse llevado a cabo el debido procedimiento establecido para el registro de una Agrupación Política Estatal, toda vez que el artículo 29, párrafo segundo, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local deberá someter el trabajo de revisión a la consideración de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (de la cual forma parte el Partido actor), quien con auxilio de la Secretaría Técnica emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, mismo que será turnado al Consejo General para su aprobación, de ser el caso; situación que refiere el actor no aconteció en la especie. Al respecto, esta Ponencia considera fundado el señalado motivo de disenso, por las razones y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

argumentos que enseguida se exponen: Si bien, del análisis del procedimiento de constitución y registro establecido en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, es evidente que el Consejo General, es la instancia definitiva, en el ámbito administrativo, para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, lo cierto es que, conforme al procedimiento de registro anteriormente referido, previo a la determinación del órgano máximo de dirección, la Secretaria Ejecutiva debe someter el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo General para su aprobación, en su caso. Ahora bien, de las constancias que integran los juicios electorales que ahora se resuelven, no se desprende que la Comisión de referencia haya emitido dictamen alguno respecto a la solicitud de registro presentada por la agrupación "Ciudadanos por la Democracia". Por tanto, resulta evidente que, como lo afirma el Partido actor, no se respetó el procedimiento establecido para el registro de una Agrupación Política Estatal. Ello es así, pues al tenor del considerando XVI del Acuerdo impugnado, se infiere la inexistencia del dictamen que señala el artículo 29 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, pues el propio Consejo General estableció que debido a la contingencia sanitaria originada por el Coronavirus COVID-19, consideraba procedente que dicho órgano superior de dirección se pronunciara en definitiva respecto a la solicitud de registro que presentó la Agrupación Política que nos ocupa. Además de que, según lo manifestado por la propia autoridad responsable, las determinaciones de la Comisión no son definitivas, ya que el acto final, y, en su caso impugnado, es el acuerdo o resolución que emita el Consejo General. Sin embargo, resulta evidente que la autoridad responsable vulneró el debido proceso relativo a la solicitud de registro presentada por la Asociación denominada "Ciudadanos por la Democracia", pues de conformidad con el principio de legalidad, el Consejo General debió ceñir su actuación al procedimiento de registro anteriormente mencionado; es decir, previa a la resolución que emitió respecto al registro de la mencionada Agrupación Política Estatal, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas debió emitir, de manera fundada y motivada, el dictamen correspondiente, para someterlo al Consejo General para su aprobación, en su caso. Lo cual no aconteció en la especie, de ahí lo fundado del agravio del Partido Duranguense. Por otro lado, el Partido Duranguense aduce que la Asociación solicitante, no anexó a su petición inicial de fecha treinta y uno de enero del año en curso, toda la documentación que acreditara los requisitos necesarios para constituirse



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

como Agrupación Política Estatal, ya que así lo reconoció la propia Asociación en su escrito que presentó en alcance en fecha cinco de febrero siguiente, mediante el cual acompañó diversa documentación; y pese a ello, y a que no se realizaron requerimientos al respecto, el Consejo General sin fundamento legal alguno, y violentando lo establecido en el artículo 64 de la Ley Electoral, recibió dicha documentación de manera extemporánea y aprobó la solicitud de registro. En relación con tales motivos de inconformidad, esta Ponencia los estima fundados, en atención a lo siguiente: En primer término es evidente que la documentación presentada en fecha cinco de febrero de este año, por la Asociación solicitante, resulta fuera del plazo claramente establecido en la normativa electoral, ya que el artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento de Agrupaciones Políticas dispone claramente, en concordancia con el artículo 64 de la Ley Sustantiva Electoral local, que las solicitudes de registro así como los requisitos establecidos, deberán presentarse durante el mes de enero del año anterior al de la elección. Ya que si bien, el artículo 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, contempla que en caso de que la solicitud de registro no hubiese sido presentada en forma y con la documentación señalada; el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de requerir a la asociación solicitante -lo cual no aconteció en la especie-, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 de referido Reglamento -mes de enero del año anterior al día de la elección-. En ese sentido, la Ponencia estima que, en atención a los plazos claramente establecidos en la normativa aplicable, no era procedente con posterioridad al 31 de enero de este año, la admisión de documentación alguna por parte de la asociación solicitante. De ahí lo fundado de los motivos de disenso del Partido actor. Asimismo, es dable concluir que la autoridad responsable, en todo caso, debe analizar y valorar cada uno de los documentos presentados por la Agrupación solicitante, con la finalidad de determinar si su presentación fue oportuna o no, y a partir de ello, así como a la naturaleza y alcance jurídico de los instrumentos presentados, determinar lo conducente respecto a la solicitud de registro de mérito. En diverso aspecto, el Partido Duranguense refiere que la Asociación solicitante, no acompañó el comprobante de domicilio de todos los asociados, de conformidad al artículo 16, inciso c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Además, manifiesta que el Consejo General no advirtió que hubo dobles registros y por ello no se llegaron a las 500 personas solicitando su afiliación. Al respecto, esta Ponencia considera que tales manifestaciones de inconformidad resultan infundadas, pues si bien el artículo 16, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que no se contabilizarán los asociados que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

no acompañen comprobante de domicilio, dicho requisito no es de carácter sustancial para la obtención del registro de una Agrupación Política Estatal, pues la citada disposición reglamentaria debe ser interpretada de manera armónica con el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del invocado reglamento. En ese tenor, el artículo 20, párrafo 1, inciso b), señala que la Secretaría Ejecutiva cotejará los datos contenidos en las manifestaciones de afiliación, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector y, en caso de que no coincidan se verificarán con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de la agrupación respectiva. Por tanto, de una interpretación conforme, armónica y funcional de ambos preceptos, se puede afirmar que, en el supuesto de que la Agrupación Política no haya presentado los comprobantes de domicilio de cada uno de sus afiliados, ello no lleva a concluir que la falta de dicha documentación necesariamente tiene como consecuencia que deba negarse el registro correspondiente. Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación del Partido Duranguense de que el Consejo General no señaló que hubo dobles registros y que en consecuencia no se llegaron a las 500 personas solicitando su afiliación. Sin embargo, dicho argumento a criterio de esta ponencia resulta genérico y en consecuencia inoperante, en atención a que el actor no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, ya que no identifica los registros dobles a los cuales hace referencia. Por último, el Partido Duranguense refiere, que no se nombraron órganos de representación o de estructura en la Agrupación Política Estatal (tal y como lo establecen en sus propios estatutos), aduciendo que únicamente existe el acta según la cual cinco hermanas son las dirigentes, sin incluir al sexo opuesto o nombrar algún órgano de representación, de lo que se desprende que a posteriori pretenden crearlos, motivo por el cual el Partido actor considera que dicha Agrupación resulta ilegal y discriminatoria del sexo masculino, por no observar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos de dirección. Dicho motivo de disenso esta Ponencia lo estima infundado, por las razones siguientes: Del análisis exhaustivo de los requisitos establecidos en la Ley Sustantiva Electoral local y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, se advierte que la designación de quiénes ocuparán los diversos cargos de los órganos de dirección de la pretendida Agrupación Política Estatal, no constituye un requisito al momento de solicitar el registro, ya que al respecto, únicamente se establece que en los respectivos estatutos -entre otras cosas- se deberá contemplar el procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, lo cual aconteció en el caso concreto, toda vez que la asociación solicitante dio

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cabal cumplimiento al referido requisito, tal y como se advierte en sus estatutos contenidos a páginas 000089 a la 000108 del expediente TE-JE-006/2020. No pasa inadvertido que la propia Agrupación Política Estatal, en el transitorio tercero de sus estatutos, claramente estableció que dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de aprobación y constitución y registro -de ser el caso-, se convocaría a la primera asamblea estatal para conformar y designar la estructura de la Agrupación. En ese sentido, tampoco la asiste la razón al Partido actor al manifestar vulnerado el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección de la referida Agrupación Política Estatal, ello es así pues de conformidad con las constancias que integran el expediente respectivo, dicha designación no se ha llevado a cabo, y el documento de fecha primero de diciembre de dos mil diecinueve, anexado por la Agrupación solicitante, únicamente constituye el acta circunstanciada de la reunión de las ciudadanas interesadas en constituir la Agrupación Política Estatal. A partir de los razonamientos y fundamentos expresados anteriormente, y debido a que esta Ponencia estima fundados diversos agravios hechos valer por los Partidos actores, se propone revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos: 1. Conforme a lo razonado en el apartado segundo, del estudio de agravios del presente fallo, se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, mediante la cual decreta la suspensión de los plazos y términos del procedimiento de constitución y registro de la asociación "Ciudadanos por la Democracia" como Agrupación Política Estatal, debido a la contingencia sanitaria actual, suspensión deberá permanecer vigente hasta en tanto las autoridades de salud competentes decreten que la emergencia sanitaria provocada por el virus SRAS-CoV-2 (COVID-19), ha sido superada. Lo anterior lo deberá efectuar dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para lo cual, deberá llevar a cabo la sesión correspondiente, atendiendo a las medidas establecidas en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020. 2. Una vez que las autoridades de salud competentes determinen que la contingencia sanitaria de referencia ha sido superada, la autoridad responsable deberá, en plena observancia de las estas que conforman el procedimiento de constitución y registro previsto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas, resolver lo conducente sobre la solicitud de registro presentada por la agrupación "Ciudadanos por la Democracia"; para lo cual deberá considerar, en todo caso, el dictamen fundado y motivado que al respecto deberá emitir la Comisión. 3. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de todo lo anterior, lo cual deberá realizar dentro de las



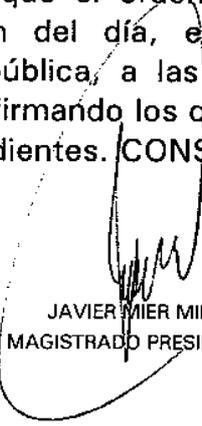
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo para tal efecto, las constancias que así lo acrediten. 4. Se apercibe a la autoridad responsable en el sentido de que, de no cumplir con lo ordenado en este fallo, se hará acreedora a la medida de apremio que se estime pertinente, en conformidad con los artículos 6 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración de la Magistrada y Magistrado el proyecto de cuenta. En uso de la voz, el Magistrado Francisco Javier González Pérez, expresa: Si me lo permite señor Presidente, con su autorización y el permiso de la Magistrada Alanís Herrera, únicamente señalar un punto adicional en el juicio electoral TE-JE-006 de este año, no obstante la amplia cuenta que se ha rendido, y este aspecto lo quiero señalar porque en este juicio electoral seis, promovido por el Partido Duranguense, el tercero interesado aduce que se cometieron actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en tal sentido, en el proyecto se menciona y se argumenta que en el caso particular no tenemos la atribución para resolver esa cuestión planteada, debido a que no forma parte de la litis; sin embargo, por tratarse de un tema tan importante, para la Ponencia y evidentemente para el Tribunal, en el proyecto se propone dar vista con esas manifestaciones, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como al Instituto Estatal de las Mujeres para que en el ámbito de sus atribuciones, puedan llevar a cabo las acciones que estimen pertinentes en relación a esas manifestaciones de posible violencia de género. Estas consideraciones están evidentemente plasmadas en el proyecto y se someten a consideración de ustedes. Gracias. Por su parte, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, manifiesta: Gracias Magistrado Mier, referente a lo expuesto por el Magistrado Francisco Javier González, para mí es de vital importancia que efectivamente se dé vista a estas Instituciones sobre la violencia de género que aduce la parte afectada o la parte en este caso, por la parte impetrante, no es la manifestación, sino por el contrario, es la parte a quien le atañe este medio impugnativo y para mí es de vital importancia que se dé vista a estas Instituciones. Sería cuanto Magistrado. Al no haber más intervenciones, el Magistrado Presidente solicita Secretario General de Acuerdos que tome a bien el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral TE-JE-006/2020 al que se propone la acumulación del diverso juicio electoral TE-JE-008/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-008/2020 al diverso TE-JE-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

006/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se declara infundada la omisión reclamada por el Partido Duranguense. **TERCERO.** En atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia, se revoca el Acuerdo IEPC/CG11/2020, para los efectos establecidos en el presente fallo. **CUARTO. INFÓRMESE** al IEPC, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones que consideren pertinentes, en función de los hechos que el tercero interesado señala como violencia política por razón de género. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *cuarta* sesión pública, a las once horas con cincuenta y un minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS